

la finca ó de alguna de las partes, además de la necesaria para la obra.

7.º Los nombres de sus dueños ó poseedores y los de sus colonos, arrendatarios ó inquilinos, y de los que tengan sobre la finca alguno de los derechos consignados en el art. 5.º de esta ley. A este efecto, si la expropiación hubiere de hacerse por particulares, éstos deberán acompañar las correspondientes certificaciones del Registro de la propiedad.

Art. 24. Los Gobernadores, á petición del expropiante, ó de oficio si se trata de expropiaciones para obras públicas que directamente hubiere de construir la Administración, darán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que faciliten á los encargados del replanteo los auxilios y datos que éstos necesitaren, y aquéllos por sus atribuciones pudieren proporcionarles.

Art. 22. Formadas las relaciones y dibujados los planos, el expropiante remitirá ó entregará las unas y los otros al Gobernador con informe, en todo caso, del funcionario oficial que haya hecho ó inspeccionado el replanteo, sobre la necesidad de la expropiación de las fincas y derechos reales de la relación para que pueda ejecutarse la obra proyectada.

El Gobernador, al tercer día de recibidas, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas directamente construidas por la Administración, pedirá de oficio á los Registros de la propiedad los certificados mencionados en el núm 7.º del art. 48.

Art. 23. Recibidos los datos á que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador procederá inmediatamente á la comprobación y rectificación, con arreglo á ellos, de las relaciones, si de aquéllos resultare alguna inexactitud en las presentadas.

Art. 24. Hecho esto, mandará notificar á los interesados para que en el término de 15 días, á contar desde el de la notificación, ó desde el anuncio que para el mismo objeto de la notificación ha de pu-

blicarse en el *Boletín oficial*, si así resultare un término de más largo vencimiento, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente y los documentos que para su justificación consideren del caso, ante los Alcaldes ó ante el mismo Gobernador.

Éste, en la misma providencia, fijará el día en que en cada término municipal ha de practicarse el reconocimiento que se dirá en el art. 29, oyendo para fijarlo al expropiante, y procurando en todo caso que sea posterior al más largo de los términos para hacer las reclamaciones.

Con las órdenes á los Alcaldes para las notificaciones remitirán á cada uno una copia de la relación de las fincas que radiquen en aquel término municipal, y otra del plano ó planos, en la parte correspondiente á las mismas, para que en la Secretaría del Ayuntamiento estén á disposición de los que tuvieren interés en la expropiación.

La relación se publicará también en el *Boletín* á continuación del anuncio.

Art. 25. Si algún interesado se hallare ausente de la localidad y no tuviera en ella representante legítimo, el Alcalde lo comunicará inmediatamente al Gobernador, manifestándole el punto en que resida ó si se ignora su paradero. El Gobernador, por el conducto debido, hará notificar á dicho ausente y en su caso al Ministerio fiscal.

Art. 26. Las notificaciones deberán hacerse entregando al notificado una copia de la parte de la relación que le interese, enterándole de que la de toda la relación y de los planos se hallan para su instrucción en la Secretaría municipal, y que al hacer las reclamaciones que le conviniere, y en el acto del reconocimiento, podrá presentar los documentos que considere convenientes en abono de su derecho.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de

Caminos, Canales y Puertos que se encuentran al servicio del Estado, exige por regla general que éstos no tengan otra ocupación que la que del deber oficial se deriva, y de ahí que les esté prohibido por disposiciones de su reglamento y por otras que han sido como ratificación de aquéllas, simultanear el cumplimiento de las obligaciones de servidores del Estado con el de otras de índole privada.

Pueden citarse entre las segundas las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1833 y 10 de Octubre de 1874, y aunque no existen pruebas concretas por donde se pueda entender que han sido desobedecidas, interesa recordar que no han sido derogadas y que á tenor de sus preceptos, en armonía con lo consignado en el art. 61 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, no es lícito á los funcionarios mencionados, cualquiera que sea el servicio á que estén afectos, ocuparse en trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, Empresas ó particulares, ni dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas; á menos que no obtengan para ello la autorización correspondiente de este Ministerio.

Debe esperarse que estas disposiciones sean fielmente cumplidas en adelante; pero si contra toda probabilidad se infringieran abiertamente ó se tratara de eludir su cumplimiento, á V. I. toca cuidar de que tengan la debida aplicación las correcciones establecidas en el tit. 3.º del reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Este Ministerio viene observando que los períodos de tiempo empleados en el estudio y ejecución de las obras públicas son en general muy superiores á

los racionalmente necesarios y á los estipulados en las respectivas contratas.

Se observa también con demasiada frecuencia que las liquidaciones de obras ejecutadas no se llevan á cabo dentro de los plazos que se prefijan en el pliego de condiciones generales, motivando tal demora un grave detrimento del prestigio ó interés de la Administración y de los particulares que con la misma contratan.

Para remediar tales defectos é inconvenientes y á fin de poder imponer con todo rigor las penalidades que se señalan en la Real orden de 28 de Abril de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general un estado completo y detallado de todas las obras públicas que en las mismas se hallen en estudio, curso de ejecución ó de liquidación, expresando concretamente en dicho estado el grado respectivo de adelanto con relación á lo obtenido en el mes anterior, así como las causas que hayan podido impedir el racional progreso de los mencionados trabajos.

Segundo. El Negociado respectivo á la vista de los referidos estados dará de oficio cuenta á la Dirección general de las observaciones que le sugiera el estudio de dichos datos y propondrá las correcciones que en su caso deban imponerse; teniendo en cuenta que siempre que por descuido ó negligencia de los Ingenieros de Caminos se vea obligado el Estado á satisfacer intereses de demora, el importe de éstos se descontará de los sueldos de los referidos funcionarios, previo el expediente á que se refiere el tit. 3.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1873, sin perjuicio de imponer las demás responsabilidades que se determinan en la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1876.